

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CÁN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190003700

Demandante: RONNIE ALEXIS MAIGUAL MUÑOZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Auto interlocutorio No. 604

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) RONNIE ALEXIS MAIGUAL MUÑOZ, MAIRA ALEJANDRA ORREGO JIMENEZ, JUAN JOSE MAIGUAL ORREGO, BRANDON FABIAN QUIROGA, CILIA AMANDA MUÑOZ MUÑOZ, ALFONSO ARTEMIO MAIGUAL VALDEZ, DAVID ALFONSO MAIGUAL LUNA, YEISY LINDSAY MAIGUAL MUÑOZ, YISETH ELIANA POPAYAN MUÑOZ, NANCY JANETH MAIGUAL LUNA, DIANA MARCELA MAIGUAL LUNA, EMER FRANCISCO POPAYAN MUÑOZ, RUBEN DARIO MAIGUAL BENAVIDES, LUZ MILA VALDEZ MUÑOZ y LUCIA VIRGINIA MAIGUAL VALDEZ¹ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor RONNIE ALEXIS MAIGUAL MUÑOZ.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, subsección A), quien mediante proveído del 27 de septiembre de 2018 declaró su falta de competencia en razón a la cuantía del asunto (fls.34 a 36 C. Ppal.). La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad, y para todos los efectos procesales habrá de tenerse en cuenta el escrito de subsanación (fls 42 a 49 C. Ppal.). En este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

¹ Los menores de edad que participan en la presente demanda se encuentran debidamente representados.

Conforme al memorial del 23 de mayo de 2019 radicado por el apoderado de la parte actora en cumplimiento del auto proferido el día 8 de mayo de 2019 el Despacho aceptará el desistimiento claro e inequívoco de las pretensiones formuladas en favor de los señores LUCIA VIRGINIA MAIGUAL VÉLEZ y RUBEN DARÍO MAIGUAL BENAVIDES de conformidad con los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente, al lugar de los hechos y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este

Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 8 de mayo de 2018. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 17 de julio de 2018 por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 55 y 56 del expediente.

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria². En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)³.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia de primera instancia del 4 de octubre de 2016 absolvió al señor RONNIE ALEXIS MAIGUAL MUÑOZ. Ésta decisión fue notificada en estrados 4 de octubre de 2016 cobrando ejecutoria en la misma fecha (fls.33 a 49 C.2.).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

En este orden, el Despacho dilucida que el término de la caducidad se contabilizará desde el día 4 de octubre de 2016. De tal modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora contaba en principio hasta el día 5 de octubre de 2018 para acudir ante la jurisdicción ii) el término legal fue suspendido en razón al agotamiento de requisito de procedibilidad iii) el día 2 de mayo de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando cinco (05) meses y cuatro (04) días para el acaecimiento de la caducidad iv) dado que la constancia de declaratoria fallida fue expedida el día 17 de julio de 2018, la demandante aún tenían oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 21 de diciembre de 2018 (artículo 118 Ley 1564 de 2012) v) todo lo cual señala que la demanda se impetró en término el día 4 de septiembre de 2018 (fls.30 y 32 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
RONNIE ALEXIS MAIGUAL MUÑOZ	AFECTADO DIRECTO	DOCUMENTAL. FLS. 33 A 45 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
MAIRA ALEJANDRA ORREGO JIMENEZ	CONYUGE DEL EFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON ANOTACIÓN. FL. 18 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
JUAN JOSE MAIGUAL ORREGO	HIJO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
BRANDON FABIAN QUIROGA	HIJO DE CRIANZA	ANALISIS DIFERIDO. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
CILIA AMANDA MUÑOZ MUÑOZ	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 10 C.2.	FL. 10 C.PPAL.
ALFONSO ARTEMIO MAIGUAL VALDEZ	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 10 C.2.	FL. 9 C.PPAL.
DAVID ALFONSO MAIGUAL LUNA	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 10 Y 15 C.2.	FL. 15 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
YEISY LINDSAY MAIGUAL MUÑOZ	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 10 Y 19 C.2.	FLS. 7 Y 8 C.PPAL.
YISETH ELIANA POPAYAN MUÑOZ	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 10 Y 21 C.2.	FL. 5 C.PPAL.
NANCY JANETH MAIGUAL LUNA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 10 Y 14 C.2.	FLS. 12 Y 13 C.PPAL.
DIANA MARCELA MAIGUAL LUNA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 10 Y 15 C.2.	FL. 14 C.PPAL.
EMER FRANCISCO POPAYAN MUÑOZ	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 10 Y 22 C.2.	FLS. 3 Y 6 C.PPAL.
LUZ MILA VALDEZ MUÑOZ	ABUELA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 16 C.2.	FL. 11 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) RONNIE ALEXIS MAIGUAL MUÑOZ, MAIRA ALEJANDRA ORREGO JIMENEZ, JUAN JOSE MAIGUAL ORREGO, BRANDON FABIAN QUIROGA, CILIA AMANDA MUÑOZ MUÑOZ, ALFONSO ARTEMIO MAIGUAL VALDEZ, DAVID ALFONSO MAIGUAL LUNA, YEISY LINDSAY MAIGUAL MUÑOZ, YISETH ELIANA POPAYAN MUÑOZ, NANCY JANETH MAIGUAL LUNA, DIANA MARCELA MAIGUAL LUNA, EMER FRANCISCO POPAYAN MUÑOZ y LUZ MILA VALDEZ MUÑOZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación, al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Director General de la Policía

Nacional o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la parte demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
7. Conforme a los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012, se acepta el desistimiento claro e inequívoco de las pretensiones formuladas en favor de los señores LUCIA VIRGINIA MAIGUAL VÉLEZ y RUBEN DARÍO MAIGUAL BENAVIDES, por tanto estos dos demandantes se entienden excluidos de presente trámite procesal.
8. Se reconoce al profesional del derecho CARLOS ALIRIO PARRA PARRA identificado (a) con cédula de ciudadanía número 4122400 y tarjea profesional número 175396 del C.S. de la J. como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190005000

Demandante: IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPÉDICOS S.A.S (ISO)

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA

NACIONAL–DIRECCIÓN DE SANIDAD

Auto interlocutorio No. 602

Atendiendo lo dispuesto en el auto que inadmitió la presente demanda y su escrito de subsanación, se tiene que en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la sociedad IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPÉDICOS S.A.S (ISO) a través de su representante legal y apoderado judicial instauró demanda de reparación directa (*actio re in verso*) en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL–DIRECCIÓN DE SANIDAD con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS (\$150.178.080) correspondiente al suministro de material de osteosíntesis provisto a la demandada en el año 2017 y 2018.

A) PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado; fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls.35 a 76 C. Ppal.), y conforme a las razones por las cuales se inadmitió y lo expuesto en el escrito de subsanación, este Despacho estudiará los requisitos de admisión a la luz del medio de control de reparación directa (*actio re in verso*), ya que en principio no se observa que la controversia derive de la ejecución de un contrato estatal o específicamente de su incumplimiento.

Como se vislumbra en el acta de agotamiento del requisito de procedibilidad (fls.116 a 124 C.2.) y como lo adujo el juez administrativo que realizó el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron los extremos, el material suministrado por la demandante no correspondía al pactado en el contrato No.

07-8-20093-16 según su objeto y alcance contractual (fls.50 a 57 C. Ppal.), sumado a que en la actualidad éste se encuentra liquidado bilateralmente (fls.68 a 72 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto, cuando se halle integrada a *litis* y de los medios de convicción existentes surja la necesidad de adecuar el medio de control, el Despacho procederá de conformidad haciendo uso de su facultad oficiosa en virtud del artículo 171 de Ley 1437 de 2011.

B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y el lugar donde ocurrieron los hechos y donde se ubica la sede principal de la entidad pública demandada, es claro que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante en términos generales agotó el requisito de procedibilidad, pues a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 27 de septiembre de 2018, la cual fue llevada a cabo entre el día 25 de octubre y 6 de diciembre de 2018 por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos concluyendo con acuerdo conciliatorio (fls.116 a 224 C.2.), que posteriormente fue improbadado por el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá mediante proveído del 16 de enero de 2019 (fls. 127 a 145 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

Bajo esta premisa y en tratándose del medio de control de reparación directa en la modalidad de *actio in rem verso* el Despacho analizará el término de la caducidad a partir de la fecha en que se evidencia que la entidad demandada se niega a realizar el pago al sujeto que prestó los servicios o realizó la obra, sin que mediara contrato.

En este orden y comoquiera que en el mes de septiembre de 2018 el asunto fue objeto de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuyo acuerdo fue denegado por el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá en auto del 16 de enero de 2019 (fls. 127 a 145 C.2.), el Despacho tomará esta fecha como el momento en que la demandante tuvo certeza de la imposibilidad de obtener el pago del suministro prestado al Hospital Central de la Policía vía administrativa; razón por la cual se entiende que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de febrero de 2019 (fl.33 C. Ppal.) el medio de control no había caducado.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues del sumario se desprende que la sociedad **IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPÉDICOS S.A.S (ISO)** suministró entre el año 2017 y 2018 material de osteosíntesis al Hospital Central de la Policía con ocasión a unos eventos de salud específicos que requerían con premura intervención quirúrgica.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL–DIRECCIÓN DE SANIDAD**, a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda de reparación directa formulada por la sociedad **IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPÉDICOS S.A.S (ISO)** a través de apoderado judicial, en contra de la de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL–DIRECCIÓN DE SANIDAD**.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las

direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto, por lo que se de encontrarlo necesario también se deberá allegar todo el expediente precontractual y contractual del contrato de suministro 07-8-20093-16.

4. Para efectos de surtir la notificación a la parte demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (05) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” *por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce a la profesional del derecho Ángela María Pulido Méndez identificada con cédula de ciudadanía número 1020772107 y tarjea profesional número 264828 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 21 a 31 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>80</u></p> <p>----- SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180025200

Demandante: NOHORA STELLA MOLINA MOLINA

Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Auto interlocutorio No. 600

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) NOHORA STELLA MOLINA MOLINA, TEOBALDO ENRIQUE BRITO BROCHERO, HARLEX OMAR BRITO MOLINA, KAREN TATIANA BRITO MOLINA, JAIME ALONSO BRITO MOLINA, LIDUVINA MOLINA DE GAMEZ, ISABEL REBECA MOLINA MOLINA, YALENNIS MOLINA MOLINA, MARIA ANGELA GAMEZ MOLINA y CALOS ALBERTO GÁMEZ MOLINA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la NACIÓN-RAMA LEGISLATIVA y el MUNICIPIO DE MAICAO (La Guajira) por el daño que se afirma ocasionado en razón a las enfermedades profesionales adquiridas por la señora NOHORA STELLA MOLINA MOLINA en su labor como docente.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en término (fls 66 a 72 C. Ppal.). En este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión, en cumplimiento además de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, subsección A)¹.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

¹ Proveído del 21 de febrero de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección, mediante el cual se revocó el auto que declaró la caducidad del medio de control. Folios 56 a 63 del cuaderno principal.

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la NACIÓN-RAMA LEGISLATIVA y el MUNICIPIO DE MAICAO (La Guajira), lo significa que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda (fls.24 a.26 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 14 de julio de 2017 convocando a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a la NACIÓN-RAMA LEGISLATIVA y al MUNICIPIO DE MAICAO (La Guajira); la diligencia fue celebrada el día 1 de

septiembre de 2017 por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 45 a 47 C.2.).

- Caducidad

En el *sub lite* este requisito será analizado cuando existan suficientes elementos de convicción, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección en el proveído del 21 de febrero de 2019 a través del cual se revocó el auto que había declarado la caducidad del medio de control (fls. 56 a 63 C. Ppal., especialmente folio 60 y 61 del expediente).

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

Este requisito se encuentra cumplido como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
NOHORA STELLA MOLINA MOLINA	VICTIMA DIRECTA	FLS. 5 A 8 C.2.	FL. 3 C.PPAL.
TEOBALDO ENRIQUE BRITO BROCHERO	CONYUGE VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FL. 37 C.2.	FLS. 1Y 2 C.PPAL.
HARLEX OMAR BRITO MOLINA	HIJO VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 38 C.2.	FL. 4 C.PPAL.
KAREN TATIANA BRITO MOLINA	HIJA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 39 C.2.	FL. 5 C.PPAL.
JAIME ALONSO BRITO MOLINA	HIJO VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 40 C.2.	FL. 6 C.PPAL.
LIDUVINA MOLINA DE GAMEZ	MADRE DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 36 C.2.	FL. 7 C.PPAL.
ISABEL REBECA MOLINA MOLINA	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 36 Y 52 C.2.	FLS. 70 Y 71 C.PPAL.
YALENNIS MOLINA MOLINA	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 36 Y 42 C.2.	FLS. 68 Y 69 C. PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARIA ANGELA GAMEZ MOLINA	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 36 Y 43 C.2.	FL.10 C.PPAL.
CALOS ALBERTO GÁMEZ MOLINA	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 36 Y 44 C.2.	FL. 1 C.PPAL

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la NACIÓN-RAMA LEGISLATIVA y del MUNICIPIO DE MAICAO (La Guajira) entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) NOHORA STELLA MOLINA MOLINA, TEOBALDO ENRIQUE BRITO BROCHERO, HARLEX OMAR BRITO MOLINA, KAREN TATIANA BRITO MOLINA, JAIME ALONSO BRITO MOLINA, LIDUVINA MOLINA DE GAMEZ, ISABEL REBECA MOLINA MOLINA, YALENNIS MOLINA MOLINA, MARIA ANGELA GAMEZ MOLINA y CALOS ALBERTO GÁMEZ MOLINA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la NACIÓN-RAMA LEGISLATIVA y del MUNICIPIO DE MAICAO (La Guajira).

1. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Educación, al Presidente del Senado de la República y al Alcalde del Municipio de Maicao, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

2. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

3. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

4. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

7. Se reconoce personería jurídica al profesional de derecho Luis Ángel Álvarez Vanegas identificado (a) con cédula de ciudadanía 12435431 y tarjea profesional número 144412D1 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1 a 10, 68 a 71 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>86</u>
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320160023000

Demandante: ALVARO SALAZAR RAMÍREZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y
OTROS**

Auto interlocutorio No. 601

Se encuentra el expediente en el despacho con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada mediante escrito por la parte actora el 6 de marzo de 2018 (fls.106 a 108 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 15 de diciembre de 2017, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA COMUNIDAD –ASIPCOM.¹

En este orden, comoquiera que la fecha en la cual se presentó la reforma (6 de marzo de 2018) aún no había sido integrada la *litis*, es claro que la misma fue radicada en la oportunidad procesal de que trata el numeral 1º del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011. Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente notificados; aunque sí se observa una adición al acápite de pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los lineamientos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 75 a 78 del expediente.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 6 de marzo de 2018.
2. **NOTIFICAR** por estado al MINISTRO DE EDUCACIÓN, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, al DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al REPRESENTANTE LEGAL Y/O DIRECTOR de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y al REPRESENTANTE LEGAL de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA COMUNIDAD –ASIPCOM o a quien se haya designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>EB</u></p> <p>SECRETARÍA</p>

² Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320160023000

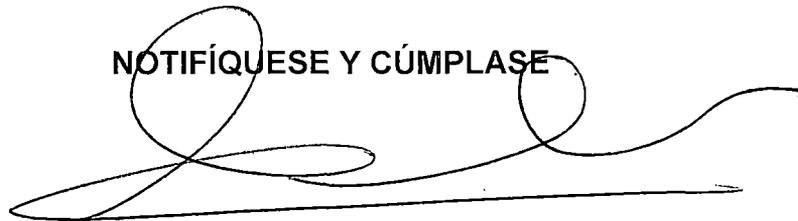
Demandante: ALVARO SALAZAR RAMÍREZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Auto de trámite No. 1114

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 76321664 y tarjeta profesional número 242101 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA COMUNIDAD -ASIPCOM en los términos y para los efectos del poder conferido, y se tiene por presentado en termino el escrito de contestación de la demanda radicado el día 30 de abril de 2019 (fls.206 a 220 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11001333603320160023000

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190014800

Demandante: MARTHA LUCIA SEGURA GARCÍA Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Auto interlocutorio No. 581

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MARIA EMILIA HERRERA HERRERA y RAFAEL CASTRO LOZANO en nombre propio y en representación de su menor hijo ANDERSON JOHAN CASTRO HERRERA; MARTHA LUCIA SEGURA GARCÍA en nombre propio y en representación de sus menores hijos DANIEL ESTEVEN CASTRO SEGURA y KEILY MICHEL CASTRO SEGURA; EDINSON FERNANDO CASTRO HERRERA y CESAR ALEXANDER CASTRO HERRERA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (SECRETARÍA DE TRANSITO) por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor JOHN JAMES CASTRO HERRERA (q.e.p.d.) el día 28 de agosto de 2017, derivado de un accidente tránsito.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 26 de febrero de 2019 convocando al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; la diligencia fue celebrada el día 3 de abril de 2019 por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fl.29 C. 2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 28 de agosto de 2017 según el Registro Civil de Defunción de la señora señor JOHN JAMES CASTRO HERRERA (q.e.p.d.) visible a folio folio 2 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 29 de agosto de 2017 hasta el día 29 de agosto de 2019. Todo lo cual significa que al margen del lapso en el que estuvo suspendido el término legal por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada con suficiente término de antelación el día 17 de mayo de 2019 (fl.19 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARTHA LUCIA SEGURA GARCÍA	COMPAÑERA PERMANENTE DE LA VICTIMA	ACTA DE CONCILIACIÓN. FLS. 12 Y 13 C.2.	FLS. 15 A 17 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
DANIEL ESTEVEN CASTRO SEGURA	HIJO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 8 C.2.	FLS. 15 A 17 C.PPAL.
KEILY MICHEL CASTRO SEGURA	HIJA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 9 C.2.	FLS. 15 A 17 C.PPAL.
MARIA EMILIA HERRERA HERRERA	MADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FLS. 12 A 14 C.PPAL.
RAFAEL CASTRO LOZANO	PADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FLS. 12 A 14 C.PPAL.
ANDERSON JOHAN CASTRO HERRERA	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 10 C.2.	FLS. 12 A 14 C.PPAL.
EDINSON FERNANDO CASTRO HERRERA	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 6 C.2.	FLS. 12 A 14 C.PPAL.
CESAR ALEXANDER CASTRO HERRERA	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 7 C.2.	FLS. 12 A 14 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida en contra de el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MARIA EMILIA HERRERA HERRERA y RAFAEL CASTRO LOZANO en nombre propio y en representación de su menor hijo ANDERSON JOHAN CASTRO HERRERA; MARTHA LUCIA SEGURA GARCÍA en nombre propio y en representación de sus menores hijos DANIEL ESTEVEN CASTRO SEGURA y KEILY MICHEL CASTRO SEGURA; EDINSON FERNANDO CASTRO HERRERA y CESAR ALEXANDER CASTRO HERRERA por conducto de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento de

Cundinamarca o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado – según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho FABIO H. FORERO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79605537 y tarjea profesional número 83713 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 86

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190013800

Demandante: BLANCA ILBA PIZA RONCANCIO Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE SALUD Y
OTROS**

Auto interlocutorio No. 580

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) BLANCA ILBA PIZA RONCANCIO, NOBER REYES PIZA, MARGARITA PIZA RONCANCIO y JAIME STIVEN RUEDA PIZA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE SALUD, CAPITAL SALUD E.P.S S.A.S y SUBRED INTEGRADA SE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (HOSPITAL TUNAL) por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento de la señora RUFINA RONCANCIO DE PIZA (q.e.p.d.) el día 19 de marzo de 2017, derivado de una presunta falla en la prestación del servicio de salud.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE SALUD, la sociedad CAPITAL SALUD E.P.S S.A.S y la SUBRED INTEGRADA SE SERVICIOS DE

SALUD SUR E.S.E, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos; las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar de ocurrencia de los hechos y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 11 de marzo de 2019 convocando al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE SALUD, a la sociedad CAPITAL SALUD E.P.S S.A.S y a la SUBRED INTEGRADA SE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E; la diligencia fue celebrada el día 7 de mayo de 2019 por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por

falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.40 y 41 C. 2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 19 de marzo de 2017 según el Registro Civil de Defunción de la señora de la señora RUFINA RONCANCIO DE PIZA (q.e.p.d.) visible a folio folio 42 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 20 de marzo 2017 hasta el día 20 de marzo de 2019. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 11 de marzo de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando diez (10) días para el acaecimiento de la caducidad. Dado que la audiencia se llevó a cabo el día 7 de mayo de 2019 y fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia en la misma fecha, la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 17 de mayo de 2019, siendo ejercido el día 13 de mayo de 2019 (fl.40 C. Ppal.), antes de la finalización del término legal.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Representación de la persona incapaz

Según poder otorgado por la señora BLANCA ILBA PIZA RONCANCIO, la demandante actúa en nombre propio y representación de su hijo (mayor de edad) NOBER REYES PIZA por tener una incapacidad cognitiva que le impide valerse por sí mismo y administrar sus finanzas (fls. 28 a 30 C. Ppal.).

En tal sentido, obra constancia clínica que da cuenta de la veracidad de esta afirmación (fls. 47 C.2.), por lo que aunque el señor NOBER REYES PIZA no es menor de edad, ciertamente su condición de salud le impide acudir al proceso en nombre propio.

En razón al párrafo que precede y en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, el Despacho tendrá como representante a la señora BLANCA ILBA PIZA RONCANCIO, quien es su progenitora según Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 46 del cuaderno de pruebas, y que para la caso de autos actúa en calidad de hija de la víctima directa y en consecuencia el señor NOBER REYES PIZA en calidad de nieto de la misma.

Se precisa que la postura adoptada por el Despacho solo será aplicable para efectos del presente trámite procesal, por lo que se insta a la parte demandante a iniciar el respectivo proceso de judicial de cara a obtener la representación del incapaz, así como la administración de sus bienes, con el propósito de evitar inconvenientes a la hora de adelantar las respectivas actuaciones administrativas luego de proferida la sentencia de primera instancia.

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
BLANCA ILBA PIZA RONCANCIO	HIJA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 43 C.2.	FLS. 34 A 36 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
NOBER REYES PIZA	NIETO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 44 C.2.	FLS. 28 A 30 C.PPAL.
JAIME STIVEN RUEDA PIZA	NIETO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 43 Y 45 C.2.	FLS. 31 A 33 C.PPAL.
MARGARITA PIZA RONCANCIO	HIJA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 43 Y 46 C.2.	FLS. 37 Y 38 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida en contra de el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE SALUD, la sociedad CAPITAL SALUD E.P.S S.A.S y la SUBRED INTEGRADA SE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) BLANCA ILBA PIZA RONCANCIO en nombre propio y en representación de su hijo NOBER REYES PIZA; MARGARITA PIZA RONCANCIO y JAIME STIVEN RUEDA PIZA por conducto de apoderado judicial en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE SALUD, la sociedad CAPITAL SALUD E.P.S S.A.S y la SUBRED INTEGRADA SE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (HOSPITAL TUNAL).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito Capital de Bogotá, al Representante Legal de Capital Salud E.P.S. S.A.S y al Gerente de la SUBRED INTEGRADA SE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (HOSPITAL TUNAL) o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, así como la historia clínica pertinente con la transcripción concreta y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que realice esta actividad. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado – según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ MORALES identificado con cédula de ciudadanía número 41568613 y tarjea profesional número 23990 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, y según lo dispone el inciso 3o del artículo 75 consagrado en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 86.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

(Cuaderno de nulidad)

Exp. - No. 11001333603320150022800

DEMANDANTE: ÁLVARO PEÑUELA MANCERA Y OTROS

Demandado: NUEVA E.P.S Y OTROS

Auto interlocutorio No. 579

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 9 de abril de 2019 la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto del 3 de abril de 2019 a través del cual se negó la nulidad solicitada el día 27 de febrero de 2019 por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E (fls. 22 a 25, 27 a 29 C. Ppal.).

I. Procedencia del recurso de apelación

En virtud del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que establece de manera taxativa cuales son los autos susceptibles de apelación, el recurso entablado por el apoderado del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E debe ser rechazado por improcedente, pues el auto que decreta una nulidad sí es apelable, más no aquel que la niega, tal y como ocurrió en este caso.

I.II Procedencia del recurso de reposición

Sin embargo, por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal la alzada será adecuada al recurso de reposición, pues de la correlación entre los artículos 242 y 243 ibídem se deduce que el proveído objeto de inconformidad es susceptible de reposición, luego la misma pasará a ser resuelta con fundamento en el artículo 318 Ley 1564 de 2012 ya que fue radicada en término.

II. Argumentos del recurrente

El libelista en procura de obtener la revocatoria del auto impugnado, plantea los argumentos que se traen *in extenso* (fls. 27 a 29 C. Nulidad):

"...interpongo recurso de Apelación contra el auto de fecha tres (3) de abril de 2019, notificado por estado el día 04 de abril por medio del cual se negó el incidente de nulidad, el cual sustentó en los siguientes términos:

Incorre en error el Despacho al realizar el análisis del incidente de nulidad invocado por el Demandado Hospital Federico Lleras Acosta, como quiera que argumenta el Juzgado que conforme al Auto de fecha 04 de julio de 2018 "ordenó notificar por estado el auto admisorio de la demanda número 73001-33-33-001-2017-00166-00 de Ibagué acumulada al proceso de la referencia, "con las advertencias propias al extremo pasivo, y que, como tal, se ordenó a su vez comunicar el contenido del auto en las direcciones electrónicas aportadas por las partes, y además expone el Despacho que tal auto se debe notificar por estado y no de manera personal.

Al respecto se debe indicar que erra el Despacho en su análisis, atendiendo que es el mismo despacho quien comete e induce en error al demandado Hospital Federico Lleras Acosta, nótese como el Juzgado el día 04 de julio realiza dos (2) anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI así:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Jul 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/07/2018 A LAS 15:13:38.	05 Jul 2018	05 Jul 2018	04 Jul 2018
04 Jul 2018	AUTO	SE NOTIFICA, ORDENA COMUNICAR Y OTROS.			04 Jul 2018

Anotaciones que generan el error y la confusión para el Hospital, visualícese que la información no es clara y veraz, ya que lo que se debió registrar en el sistema fue AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR POR ESTADO AL AUTO ADMISORIO DEMANDA ACUMULADA, pero no obstante a que no se indica con claridad el auto que se notifica, para aumentar más el yerro, procede el Juzgado a enviar notificación electrónica al correo hflleras@hflleras.gov.co indicando como referencia COMUNICACIÓN ACUMULACIÓN DE PROCESO 2015-548 y el contenido del mensaje de datos que indica "De conformidad con lo dispuesto en providencia del 04 de julio de 2018, me permito informarle la acumulación del proceso 73001- 33-33-001-2017-00166-00- del Juzgado 12 Administrativo de Ibagué al expediente No. 2015-228-00 obrante en nuestro despacho judicial...(.) ANEXO copia de la providencia en mención."

Claro resulta entonces que es precisamente con el reporte del mensaje de datos en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y con el envío del correo electrónico y la providencia errada, en razón a que en el mensaje del correo electrónico se informa que se procede de conformidad con lo dispuesto en providencia del 04 de julio de 2018, pero además informa que se anexa la providencia en mención, situación contraria a la realidad de la información anotada en la web y a la providencia remitida como anexo.

En el anexo el Juzgado en lugar de aportar la providencia del 04 de julio que ordenó la notificación del auto admisorio del proceso acumulado, en su lugar remitió la providencia del 08 de marzo de 2018 contenida en el auto interlocutorio No.101 del 07 de marzo de 2018.

Tal situación conlleva a que el Hospital interprete conforme al contenido de las anotaciones, del mensaje de datos en Siglo XXI y de la providencia aportada, que se trata de la comunicación de la acumulación de los procesos y no como erróneamente informa el Despacho que es la Notificación del Auto Admisorio de la Demanda dentro del proceso acumulado.

Es de vital importancia que la información anotada en el Sistema de Gestión Siglo XXI y la remitida a los correos electrónicos, debe ser correcta, completa, útil, que contenga toda la información correspondiente a los tramites y decisiones que se adopten, en aras de garantizar los principios de publicidad, celeridad, economía procesal, y los derechos fundamentales el debido proceso, defensa y contradicción, y el acceso real y efectivo a la justicia.

Como ocurre en el presente caso que se realizan unas anotaciones incompletas y se remite correo electrónico refiriendo una providencia y anexando otra de fecha anterior, lo que origina el error, que únicamente es avizorado por mi representada en el auto de fecha 30 de enero de 2019, en donde se anota que el Hospital no contestó la demanda.

La nulidad no se presenta por la no realización de la notificación personal del auto en cuestión, la misma se presenta por el error del Despacho en las anotaciones y la información incompleta y diferente remitida al correo electrónico, lo que indujo en error al Hospital, ya que si el Despacho hubiese realizado únicamente las anotaciones en el Sistema de Gestión Siglo XXI así hubiesen sido incompletas, tal situación bastaba para que el apoderado del Hospital se desplazara a la ciudad de Bogotá e hiciera la revisión del auto contenido en el expediente y adoptara las actuaciones correspondientes tendientes a dar contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal establecida.

Contrario a lo establecido por el Despacho al manifestar que las notificaciones por estado se envían en un mensaje de datos como una simple manera de comunicar al interesado la existencia de un proveído, siendo tal posición antagónica con la adoptada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 25 de octubre de 2010, rad. 11001-03-15-000-2010-01008-00(AC), sentencia de 24 de abril de 2014, rad. 25000-23-41-000-2014-00044-01 (AC), Sección Tercera sentencia del 11 de junio de 2013, rad. 19001-23-31-000-2010-00025-Ó1 (43105) Sección Cuarta, sentencias de: 14 de agosto de 2008, rad. 2008-00717-00; 4 de, septiembre de 2008, rad. 2008-00516-01 y de 10 de marzo de 2011, rad. 25000- 23-15-000-2010-03637-01 y la Corte Constitucional sentencia C-831 de 2001 y T- 686 de 2007 entre otras, en el sentido de indicar que el mensaje de datos debe ser claro, preciso, idóneo, y debe contener la información completa de la actuación procesal y de las decisiones adoptadas, máxime que la misma insisto fue remitida de manera incompleta y adjuntando providencia diferente a la enunciada en el mensaje de datos.

Con fundamento en lo anterior, sustentó el recurso de apelación contra el auto interlocutorio no.307 de fecha 03 de abril de 2019 y en consecuencia solicito al Honorable Tribunal que revoque el auto apelado y en su lugar decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 04 de julio de 2018 en relación con el proceso acumulado radicado número 73001-33-33-001-2017-00166-00."

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

III. Consideraciones del Despacho

Se recuerda que en el caso concreto el derecho de réplica no puede ser usado como una nueva oportunidad para introducir argumentos no incluidos al momento de solicitar la nulidad resuelta en otrora. Mediante auto del 3 de abril de 2019 (ahora objeto de inconformidad del Hospital Lleras A.) se resolvió no decretar la nulidad solicitada en el marco de los argumentos expuestos por quien era en ese momento la apoderada de la I.P.S pública. En dicha fecha el argumento central que sustentaba la petición se circunscribía a "...que el día 4 de julio de 2018, se notificó al buzón electrónico del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA el auto mediante el cual se ordenó la acumulación de procesos, pero no se notificó el auto de fecha 4 de julio de 2018, mediante el cual se ordenaba notificar por estado el auto admisorio de la demanda de reparación directa del juzgado doce administrativos de Ibagué...", lo cual había ocasionado que la parte no contestará la demanda que se había acumulado (fl.23 C. Ppal.).

Bajo esa premisa, el Despacho explicó que tanto el auto que ordenó la acumulación de procesos, como el proveído del 4 de julio de 2018 habían sido notificados por estado, y sumado a ello aclaró en qué consistía este tipo de

notificaciones, en cuyo despliegue se determinó que no existía trasgresión alguna al debido proceso y al derecho a la defensa, ya que la actuación del Despacho no había cercenado la oportunidad de contestación de la E.S.E Federico Lleras Acosta respecto de la demanda que se acumuló (fls.22 a 25 C. Nulidad).

No obstante lo anterior, el actual apoderado del hospital señala que el Despacho lo indujo en error a través de las anotaciones del proceso hechas en el sistema Siglo XXI y con el mensaje de datos enviado el 4 de julio de 2018. Veamos:

Al respecto se debe indicar que erra el Despacho en su análisis, atendiendo que es el mismo despacho quien comete e induce en error al demandado Hospital Federico Lleras Acosta, nótese como el Juzgado el día 04 de julio realiza dos (2) anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI así:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Jul 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/07/2018 A LAS 15:13:38.	05 Jul 2018	05 Jul 2018	04 Jul 2018
04 Jul 2018	AUTO	SE NOTIFICA, ORDENA COMUNICAR Y OTROS.			04 Jul 2018

Anotaciones que generan el error y la confusión para el Hospital, visualícese que la información no es clara y veraz, ya que lo que se debió registrar en el sistema fue AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR POR ESTADO AL AUTO ADMISORIO DEMANDA ACUMULADA, pero no obstante a que no se indica con claridad el auto que se notifica, para aumentar más el yerro, procede el Juzgado a enviar notificación electrónica al correo hfilleras@hfilleras.gov.co indicando como referencia COMUNICACIÓN ACUMULACIÓN DE PROCESO 2015-548 y el contenido del mensaje de datos que indica "De conformidad con lo dispuesto en providencia del 04 de julio de 2018, me permito informarle la acumulación del proceso 73001- 33-33-001-2017-00166-00- del Juzgado 12 Administrativo de Ibagué al expediente No. 2015-228-00 obrante en nuestro despacho judicial...(...) ANEXO copia de la providencia en mención.

Claro resulta entonces que es precisamente con el reporte del mensaje de datos en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y con el envío del correo electrónico y la providencia errada, en razón a que en el mensaje del correo electrónico se informa que se procede de conformidad con lo dispuesto en providencia del 04 de julio de 2018, pero además informa que se anexa la providencia en mención, situación contraria a la realidad de la información anotada en la web y a la providencia remitida como anexo."

Del apartado traído a colación se sigue que los argumentos del libelista no son de recibo para el Despacho. Tener la convicción que los registros en el sistema Siglo XXI y que las comunicaciones vía correo electrónico sustituyen las actuaciones judiciales proferidas en el trámite de un proceso, es un desacierto que trasgrede la diligencia que debe tener el apoderado sobre los intereses judiciales en cabeza de la parte que representa, tal y como lo señala el numeral 10º del artículo 28 consagrado en la Ley 1123 de 2007¹.

¹ Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Numeral 10º: Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. Disponible: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22962>

De cara al usuario, la finalidad de las anotaciones, o mejor los registros en el Sistema Siglo XXI consisten en comunicar las actuaciones del proceso a efectos de estar al tanto de su avance, y en relación al Juzgado permiten llevar la trazabilidad del mismo; sin embargo esto en nada se asimila a la actuación procesal propiamente dicha, la anotación o el registro sólo dan pie para que tanto el usuario como el Juzgado se interesen en revisar el expediente o por lo menos el contenido o la fuente principal que originó la alerta en el sistema, esto es, la correspondiente decisión, por lo que pretender equiparar las mismas a la toma de una decisión o que estas determinen el proceder del apoderado, es desproporcionado. Incluso afirmar que estas pueden inducir en error, significa que se le está dando una prevalencia inmerecida a tales registros, lo que conlleva a concluir que la afirmación del recurrente es naturalmente subjetiva.

Para el Despacho no es aceptable que la anotación hecha en el sistema el día 4 de julio de 2018 se traduzca en que el Federico Lleras Acosta E.S.E no se haya percatado de contestar la demanda que se acumuló, y menos aún, que conociendo en la misma fecha el auto que acumuló los procesos, la asesoría judicial del hospital que no se haya interesado en el trámite del proceso conocido por Juzgado el 12 Administrativo de Ibagué y por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, máxime cuando en el segundo la E.S.E ya había sido notificado en debida forma.

Nótese que aquí se acumulan las mismas pretensiones y hechos, sólo que instaurada por el señor ÁLVARO PEÑUELA MANCERA en calidad de esposo de la víctima (Celia Cadena) y en el proceso del juzgado de Ibagué instaurada por los señores (a) BERTILDA CADENA ATUESTA, RAUL GABINO CADENA ATUESTA, LUIS ALFONSO CADENA ATUESTA y ANA GACIELA CADENA ATUESTA.

La anotación a la que el profesional del derecho le atribuye la supuesta inducción en error está evidentemente sustentada en el auto del 4 de julio de 2018, así como la comunicación electrónica del auto del 7 de marzo de 2018 (fl.251 C. Ppal.). Lo que se quiere significar es que una y otra comunicación son producto de las disposiciones del auto del 4 de julio de 2018, auto contra el cual no se interpuso recurso alguno.

De otra parte, cuando el libelista manifiesta que: *“Tal situación conlleva a que el Hospital interprete conforme al contenido de las anotaciones, del mensaje de datos en Siglo XXI y de la providencia aportada, que se trata de la comunicación de la acumulación de los procesos y no como erróneamente informa el Despacho*

qué es la Notificación del Auto Admisorio de la Demanda dentro del proceso acumulado.”, se insiste en que es una apreciación subjetiva de la parte, pues también podría haberse percatado simplemente, que con el mensaje de datos del 4 de julio de 2018 se había comunicado el auto del 7 de marzo de 2018 (auto que acumuló los procesos) en coherencia con la anotación del Siglo XXI del 4 de julio de 2018 que decía “COMUNICAR”, y con fundamento en la anotación “SE NOTIFICA” y el registro de “NOTIFICACIÓN POR ESTADO” podría haber decidido revisar el auto del 4 de julio de 2018 de cuyo contenido se derivaron las anotaciones y registros de la misma fecha sin siquiera haberse dirigido a las instalaciones del Despacho, pues el mismo está publicado en la página oficial de la Rama Judicial, desde la misma fecha de la expedición de auto²; practica acorde al principio de publicidad y eficiencia, implementada desde el año 2017.

No obstante, con la comunicación del 4 de julio de 2018 vía correo electrónico del contenido auto del 7 de marzo de 2018, es decir de la acumulación de procesos (fls. 251 a 255 C. Ppal.), el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E reafirmó que mediante proveído del 7 de marzo de 2018 notificado por estado el día 8 de marzo de 2018, el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá había acumulado el proceso tramitado en la ciudad de Ibagué al adelantado por este Despacho, por lo que la asesoría judicial de la E.S.E era consciente de la consecuencia legal del decreto de la acumulación, consecuencia prevista en el numeral 3 del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 había cuenta que el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E es parte desde un principio en el proceso primigenio que conoció este Juzgado y había sido llamado como parte en el iniciado por Juzgado de Ibagué. En este orden de ideas, estando ya vinculado en el proceso principal, cualquier notificación es por estado de acuerdo a lo previsto en el artículo 198 de Ley 1437 de 2011³.

Finalmente, causa extrañeza que notificado por estado del 8 de marzo de 2018 el auto del día 7 del mismo mes y año, así como el auto del 4 de julio de 2018 mediante estado del 5 de julio de 2018, los respectivos apoderados de la E.S.E, solo hubiesen atendido el asunto judicial de su poderdante transcurridos más de seis (06) meses después de la fecha del registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI (fls.1 a 21, 27 a 34 C. Nulidad).

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2409024/18125005/4+de+julic+de+2018.pdf/982294b9-dd3e-496e-9a99-2ed5f8867190>

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 198 PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

Corolario de lo expuesto, la alzada formulada no tiene vocación de prosperidad, por tanto el recurso de reposición incoado en contra del auto del 3 de abril de 2019 será denegado (C. Nulidad). En consecuencia por secretaría continúese con la subsiguiente etapa procesal, y se adviértase a la personería jurídica del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E que se abstenga realizar actuaciones dilatorias del proceso y permita se continúe con el trámite del mismo, de cual esta parte desde el día 20 de junio de 2016 por conducta concluyente (fls.45 a 82 C. Ppal.), así como del proceso acumulado desde el día 8 marzo de 2018 y 5 de julio de 2018, por estado (fls.183, 184 y 251 C. Ppal.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 3 de abril de 2019 según las consideraciones expuestas en este auto.

TERCERO: Por secretaría continúese con la subsiguiente etapa procesal, y se advierte a la personería jurídica del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E que se abstenga realizar actuaciones dilatorias del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO,

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 86.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190015500

**Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL TOLIMA-
COMFENALCO**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTROS**

Auto de interlocutorio No. 586

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue remitida por el Juzgado Primero Laboral de Ibagué siendo asignada al Juzgado Quinto Laboral de Bogotá D.C. el día 12 de febrero de 2018, conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 3771 del expediente, quien a través de proveído fechado del 5 de diciembre de 2018 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 3772 y 3774 C. 13.).

Así, el día 22 de mayo de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.3778 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción¹, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

*"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo". (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida², indicando:

"Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS."

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
-----------------------	--------	-------------------

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASION A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASION DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	SOCIAL Y OTROS.	

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Qunito Laboral de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320190015500 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 86

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190014100

Demandante: RUBIEL QUINAYAS RUIZ Y OTRA

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 582

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor RUBIEL QUINAYAS RUIZ y la señora CLAUDIA PATRICIA QUINAYAS GAVIRIA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOYA por el daño que afirman ocasionado, producto de las presuntas omisiones cometidas por éstas entidades públicas al no prevenir y evitar el desastre natural ocurrido el día 31 de marzo de 2017 en el Municipio de Mocoa, en el que además fallecieron YURI ALEXANDRA QUINAYAS ALVAREZ (q.e.p.d), DANNA KARINA ALVARES QUINAYAS (q.e.p.d) y SHARTIH STEFANY ALVAREZ QUINAYAS (q.e.p.d).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOA, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES; este Despacho encuentra que está facultado para tramitar el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda (fls.10 a 13 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 15 de marzo de 2019, la cual fue celebrada el día 6 de mayo de 2019 por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 13 siguiente, conforme consta a folios 13 a 16 del cuaderno de pruebas.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte consiste en la afectación moral y patrimonial producido por el desastre natural ocurrido en el Municipio de Mocoa el día 31 de marzo de 2017, según se desprende de la documental obrante en el cuaderno de pruebas (fl.12 C. 2.), ocasionando el fallecimiento de tres (03) miembros de su familia

De lo anterior se colige que el desastre natural presuntamente produjo el deceso de sus familiares, por lo que atendiendo que los fallecimientos tuvieron lugar entre los días 31 de marzo de 2017 y 1 de abril del mismo año según los Registros Civiles de Defunción obrante en el cuaderno de pruebas (fls.6,9, 11 y C.2º), el Despacho tomará la fecha del 31 de marzo de 2017 para la constitución del daño, lo que significa que la parte interesada tenía derecho a demandar desde el 1 de abril de 2017 hasta el 1 de abril de 2019, luego el medio de control invocado no ha caducado, pues el término legal se suspendió.

El día 15 de marzo de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando dieciocho (18) días para el acaecimiento de la caducidad. Dado que la audiencia se llevó a cabo el día 3 de mayo de 2019 y fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia el día 13 siguiente, la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 31 de mayo de 2019, siendo ejercido el día 15 de mayo de 2019 (fl.28 C. Ppal.), antes de la finalización del término legal.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

YURI ALEXANDRA QUINAYAS ALVAREZ			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
RUBIEL QUINAYAS RUIZ	PADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 5 C2.	FL. 25 C.PPAL.
CLAUDIA PATRICIA QUINAYAS GAVIRIA	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.S 3 Y 5 C2.	FL. 26 C.PPAL.

DANNA KARINA ALVARES QUINAYAS Y SHARTIH STEFANY ALVAREZ QUINAYAS			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
RUBIEL QUINAYAS RUIZ	ABUELO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 5, 10 Y 11 C2.	FL. 25 C.PPAL.
CLAUDIA PATRICIA QUINAYAS GAVIRIA	TIA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.S 3, 5, 9 Y 10 C2.	FL. 26 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOYA a quienes se

les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR impetrada por el señor RUBIEL QUINAYAS RUIZ y la señora CLAUDIA PATRICIA QUINAYAS GAVIRIA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOA.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al DIRECTOR de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, al DIRECTOR de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, al GOBERNADOR DEL PUTUMAYO y el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOCOA. o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Una vez vencidos el término predicho el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce al profesional del derecho GIOVANNY OCHOA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía número 1098650888 y tarjea profesional número 203787 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del (los) poder (s) conferido (s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 86


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190014400

Demandante: SANTIAGO LÓPEZ MONTOYA Y OTROS

**Demandado: EL INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO-
INPEC**

Auto interlocutorio No. 583

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) SANTIAGO LÓPEZ MONTOYA, TATIANA LÓPEZ MONTOYA, SANDRA VICTORIA LÓPEZ ARANGO, ROSA MARÍA MONTOYA MOLINA y JAIRO DE JESÚS LÓPEZ ORTÍZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de el INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO-INPEC por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas mientras se encontraba recluso en establecimiento carcelario.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por el INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO-INPEC, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 25 de febrero de 2019 convocando al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC); la diligencia fue celebrada el día 9 de mayo de 2019 por la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.118 y 120 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica el demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a las lesiones que presuntamente soportó el señor SANTIAGO LÓPEZ

MONTOYA mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad del municipio de la Dorada (Caldas).

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.²

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se tiene que: i) Según anotación en la historia clínica del señor SANTIAGO LÓPEZ MONTOYA, al mismo se le prestaron servicios de salud el día 29 de mayo de 2017 luego de haber sido agredido con un objeto corto punzante (fl.66 C.2º) ii) en razón a dicho hecho el señor LÓPEZ MONTOYA instauró una denuncia penal en contra del señor Fredy Díaz Rincón quien presuntamente siendo su compañero de celda, el día 29 de mayo de 2017 lo hirió en la pierna derecha (fls.48 a 50 C.2.).

De este modo el Despacho tomará como fecha de partida el día 29 de mayo de 2017, momento en el que el señor LÓPEZ MONTOYA es lesionado; por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde del día 30 de mayo de 2017 e incluso hasta el día 30 de mayo de 2019, de lo que se colige que al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 16 de mayo de 2019 (fl.21 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

Este requisito se observa cumplido en los siguientes términos:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
SANTIAGO LÓPEZ MONTOYA	AFECTADO DIRECTO	DOCUMENTAL. FLS. 48 A 66 C.2.	FLS. 17 A 20 C.PPAL.
TATIANA LÓPEZ MONTOYA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 21 Y 22 C.2.	FLS. 17 A 20 C.PPAL.
SANDRA VICTORIA LÓPEZ ARANGO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 21 Y 23 C.2.	FLS. 17 A 20 C.PPAL.
ROSA MARÍA MONTOYA MOLINA	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 21 C.2.	FLS. 17 A 20 C.PPAL.
JAIRO DE JESÚS LÓPEZ ORTÍZ	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 21 C.2.	FLS. 17 A 20 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de el INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO-INPEC entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) SANTIAGO LÓPEZ MONTOYA, TATIANA LÓPEZ MONTOYA, SANDRA VICTORIA LÓPEZ ARANGO, ROSA MARÍA MONTOYA MOLINA y JAIRO DE JESÚS LÓPEZ ORTÍZ por conducto de apoderado judicial en contra de el INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO–INPEC.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director del INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO–INPEC o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho JOHN EDUARD YEPES GARCÍA identificado (a) con cédula de ciudadanía 98592713 y tarjea profesional número 98011 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 06.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190014000

Demandante: GLORIA CACILIA PEÑA MARÍN

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO

Auto interlocutorio No. 585

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso la señora GLORIA CACILIA PEÑA MARÍN por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ –SECRETARÍA DE TRANSITO DE FACATATIVÁ, con el fin de obtener la indemnización del daño que se afirma ocasionado en razón a la cancelación del registro inicial de carga de un vehículo tracto camión de su propiedad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En consecuencia, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme al poder obrante en el expediente y el lugar en el que se ubica la sede principal de la entidad demandada, se encuentra que este Despacho es competente para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmatrimales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer el presente asunto.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 1 de marzo de 2019, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 7 de mayo de 2019 por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta visible a folio 166 a 170 del expediente.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la actora deviene de la afectación material e inmaterial que presuntamente soportó en razón al bloqueo y la suspensión del vehículo tracto camión de placas SRN-051 de propiedad de la señora GLORIA CACILIA PEÑA MARÍN.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, el Despacho infiere que la afectada tuvo conocimiento del daño invocado entre el mes de marzo y junio de 2017 (fl.163 C.2. y 3 y 6 C. Ppal.); sin embargo del plenario obrante en el expediente no es posible establecer en concreto en qué momento se enteró de la falta de permiso o autorización para que el vehículo de su propiedad prestara el servicio de carga, generando el daño, motivo de la demanda; razón por la cual el presente análisis se diferirá a la etapa procesal en el que se hallen los elementos de convicción suficientes para tal fin.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto de la documental que obra en el expediente se observa que la afectada es propietaria del vehículo identificado con placas SRN051 desde el año 2013, y se denota el adelanto gestiones en nombre propio y a través de apoderado, relacionadas con el registro inicial de carga del automotor de su propiedad (fls.110, 118, 119 y 163 C.2.).

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ –SECRETARÍA DE TRANSITO DE FACATATIVÁ entidades públicas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora GLORIA CACILIA PEÑA MARÍN por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ –SECRETARÍA DE TRANSITO DE FACATATIVÁ.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al MINISTRO DE TRANSPORTE y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ –SECRETARÍA DE TRANSITO DE FACATATIVÁ o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente proveído, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
7. Se reconoce al profesional del derecho William F. Romero R. identificado con cédula de ciudadanía número 11224417 y tarjea profesional número 210748 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 86.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

(Llamamiento en Garantía)

Exp.- No. 11001333603320130030300

Demandante: MARIO MEZA VALENCIA Y OTRO

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Y OTROS**

Auto de trámite No. 509

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que mediante auto del 5 de diciembre de 2018 se citó a la compañía de Seguros Allianz Seguros S.A. en calidad de llamado en garantía con fundamento en la solicitud de la apoderada de la I.P.S. Virrey Solis S.A. Dicho proveído fue notificado por estado el día 6 de diciembre de 2018 (fl.24 C.10).

Sobre el particular es preciso indicar que el artículo 66 la Ley 1564 de 2012 dispuso que una vez admitido el llamamiento, la parte interesada está en el deber de notificar efectivamente al tercero garante en el término máximo de seis (06) meses; ello implica la vinculación efectiva del mismo, no sólo las gestiones para tal cometido.

A través del mismo proveído se advirtió a la apoderada de la I.P.S su deber de tramitar las citaciones elaboradas por la Secretaría del Despacho, junto con sus respectivos traslados a fin de llevar a cabo la notificación personal del llamado.

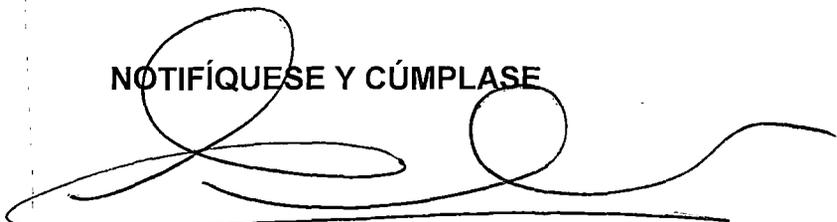
No obstante, el abogado desatendió la advertencia, así como los requerimientos hechos por la Secretaría del Despacho en el Sistema Siglo XXI, en los días 29 de marzo de 2019, 7 de mayo de 2019 y 29 de mayo de 2019. En consecuencia, transcurridos más de seis (06) meses desde el proveído del 5 de diciembre de 2018, mediante el cual fue admitido el llamamiento en garantía, sin que se haya logrado la vinculación de la compañía de SEGUROS ALLIANZ

SEGUROS S.A. el Despacho deberá continuar con las subsiguientes etapas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: Continuar con las subsiguientes etapas del proceso de conformidad con los fundamentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

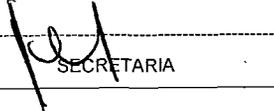


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 86.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190015400

Demandante: ANDRES YESID ARTEAGA AFANADOR

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 584

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se tiene que la misma ha de ser rechazada, en los siguientes términos:

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 exige que en tratándose de reparaciones directas, los demandantes previamente deben acudir a conciliar sus pretensiones ante la Procuraduría General de la Nación (Ley 640 de 2001), lo cual se traduce en un requisito de procedibilidad del medio del control y óbice de su admisión. Veamos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Así las cosas, se echa de menos en el expediente la constancia que da cuenta del agotamiento de este requisito aunque la parte actora manifieste su cumplimiento en la narrativa del introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (artículo 161 de Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 86.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp.- No. 11001333603320180035000

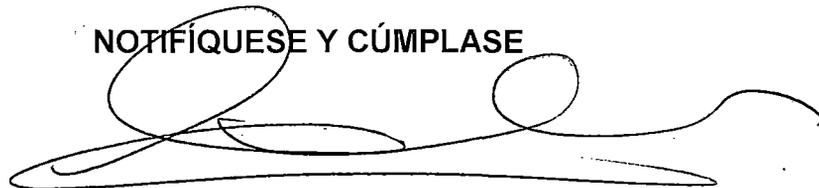
Demandante: JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARTE Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite N°1110

En atención al informe secretarial que antecede y al memorial radicado el día 22 de mayo de 2019 por la apoderada de la parte actora (fls. 81 y 82 C. Ppal.), el Despacho pasa a corregir el numeral 7° del auto interlocutorio proferido el día 15 de mayo de 2019, con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012. En este sentido el numeral 7° del mencionado auto reconoció personería jurídica a la abogada JESSICA ALEJANDRA POVEDA GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía 1075664334 y tarjeta profesional numeral 259322 en calidad de apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

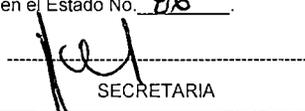


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

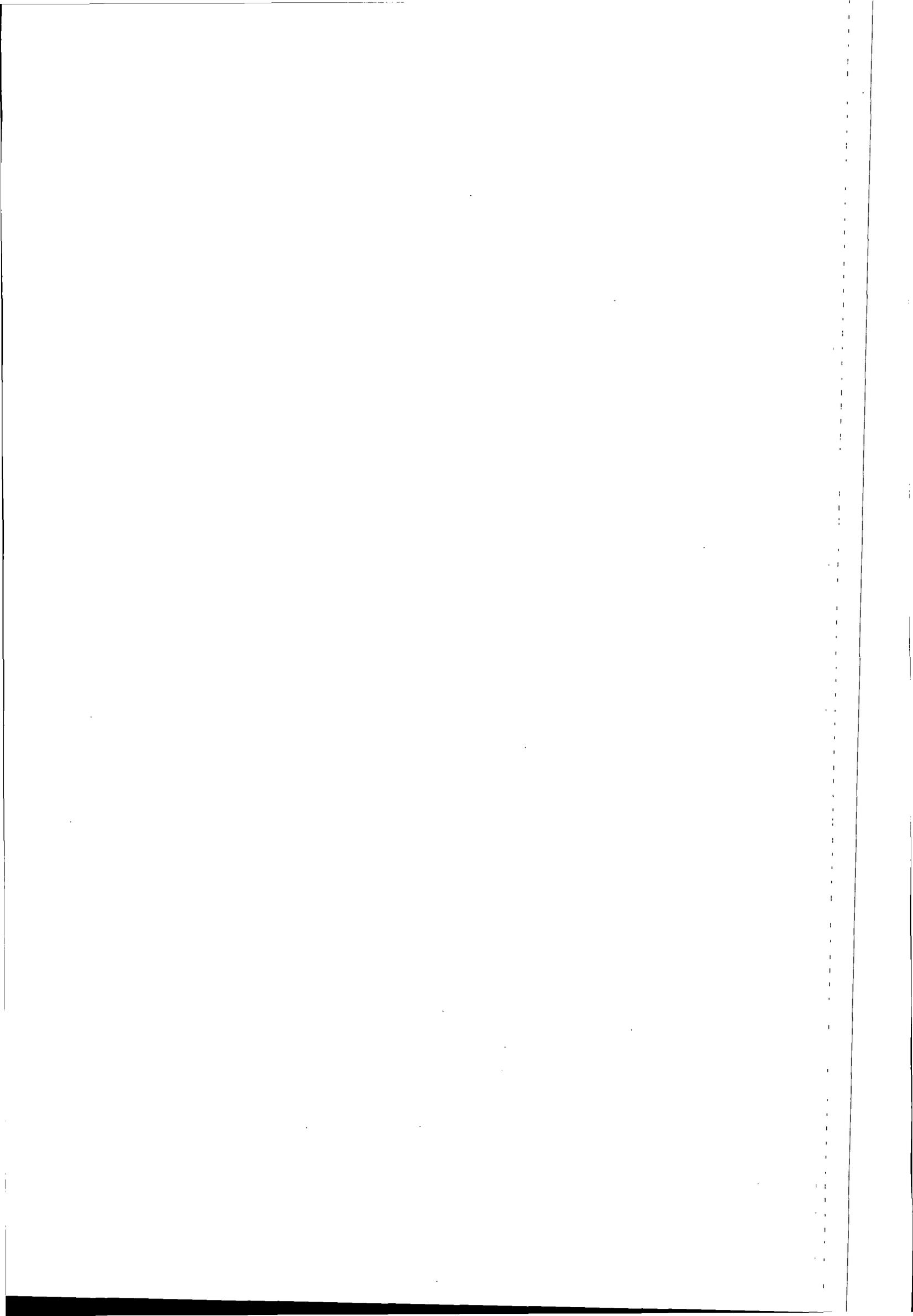
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 86.



SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190013700

Demandante: ELSA NIÑO ROMERO

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

Auto de trámite No. 1075

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que subsanen los siguientes aspectos:

1. En atención al numeral 2º y 3º, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se requiere al apodera de la parte que aclare la participación de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S –EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN en calidad de demandada, comoquiera que frente a la misma no se formula ninguna pretensión, lo que además sugiere falta de legitimación en la causa por pasiva procesal.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 86.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190006300

Demandante: HÉCTOR ALIRIO CHURI Y OTRA

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto interlocutorio No. 599

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) HÉCTOR ALIRIO CHURI y YURANI CHURI por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor HÉCTOR ALIRIO CHURI.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls 28 a 38 C. Ppal.). En este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme al poder obrante en el expediente, y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 18 de diciembre de 2018. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 8 de marzo de 2019 por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 81 a 83 del cuaderno de pruebas.

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá

presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria¹. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativá con Funciones de Conocimiento mediante sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2016 absolvió al señor HÉCTOR ALIRIO CHURI; providencia que quedó ejecutoriada en la misma fecha, ya que no se interpuso recurso de apelación alguno (fls.26 a 50 C.2.).

En este orden, el Despacho dilucida que el término de la caducidad se contabilizará desde el día 19 de diciembre de 2016. De tal modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora contaba en principio hasta el día 20 de diciembre de 2018 para acudir ante la jurisdicción ii) el término legal fue suspendido en razón al agotamiento de requisito de procedibilidad iii) el día 18 de diciembre de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando dos (02) días para el acaecimiento de la caducidad iv) dado que la audiencia la constancia de declaratoria fue expedida el día 8 de marzo de 2019, la demandante aún tenían oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 11 de marzo de 2019 (artículo 118 Ley 1564 de 2012) v) todo lo cual señala que la demanda se impetró en término el día 11 de marzo de 2019 (fl.26 C. Ppal.).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El despacho encuentra cumplido este requisito ya que del sumario se desprende que el señor HÉCTOR ALIRIO CHURI (afectado directo) cursó con un proceso del cual fue absuelto mediante providencia del 19 de diciembre de 2016, y de la señora YURANI CHURI se tiene que actúa en calidad de hermana del afectado directo según Registros Civiles de Nacimiento visibles a folios 37 y 38 del cuaderno principal.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

- 1.** ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) HÉCTOR ALIRIO CHURI y YURANI CHURI por conducto de apoderado

judicial en contra de la NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN –RAMA JUDICIAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

- De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

- Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
- Se reconoce al profesional del derecho JORGE IVAN MINA LASSO identificado (a) con cédula de ciudadanía número 10493777 y tarjea profesional número 201569 del C.S. de la J. como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

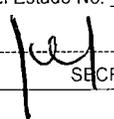
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 86.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001333603320190000200

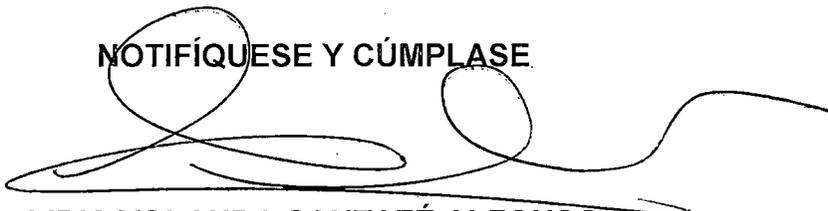
**Demandante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL**

Demandado: JAIRO RIAGA ACUÑA Y OTROS

Auto de trámite No. 1113

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 3º del proveído del 3 de abril de 2019 (fls.43 a 45 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 86.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

(Llamamiento en garantía)

Exp.- No. 11001333603320180008400

Demandante: LUCY MORENO MOLINA Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –ALCALDÍA DE SUBA Y
OTROS**

Auto interlocutorio No.597

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la sociedad CODENSA S.A E.S.P. el día 6 de mayo 2019 (C.3º).

La apoderada de la empresa de servicios públicos solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la sociedad por los hechos demandados.

Hecha la anterior precisión, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 8001481962 de responsabilidad civil extracontractual en la modalidad CLAIMS MADE, tomada por la empresa de servicios públicos CODENSA S.A E.S.P., quien también es la asegurada, y su vigencia se extendió desde el día 1 de noviembre de 2017 hasta el día 1 de noviembre de 2019 (fls. 12 a 19 C.3.).

Revisado el plenario se tiene que los hechos, que sirven de basamento de la pretensión contenciosa acaecieron en el año 2015, lo cual, frente a la cobertura de la póliza en la modalidad CLAIMS MADE en principio permite establecer que se constituyó bajo el amparo de la misma. Así mismo, se encuentra acreditada la relación contractual entre la E.S.P. y la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (05) días la apoderada de la sociedad CODENSA S.A E.S.P., deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

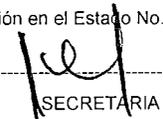


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 86.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

(Llamamiento en garantía)

Exp.- No. 11001333603320180008400

Demandante: LUCY MORENO MOLINA Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –ALCALDÍA DE SUBA Y
OTROS**

Auto interlocutorio No.598

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) el día 11 de abril de 2019 (C.4º).

La apoderada del I.D.U. solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora QBE SEGUROS S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la sociedad por los hechos demandados.

Hecha la anterior precisión, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 705915872 de responsabilidad civil extracontractual, tomada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), quien también es el asegurado, y su vigencia se extendió desde el día 23 de junio de 2015 hasta el día 17 de octubre de 2016 (fls. 5 a 7 C.4.).

Revisado el plenario se tiene que los hechos, que sirven de basamento de la pretensión contenciosa acaecieron el 24 de diciembre de 2015, lo cual, frente a la cobertura de la póliza permite establecer que se constituyó bajo el amparo de la misma. Así mismo, se encuentra acreditada la relación contractual entre el I.D.U. y la aseguradora QBE SEGUROS S.A.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a la sociedad QBE SEGUROS S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de QBE SEGUROS S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (05) días la apoderada de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 86.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180008400

Demandante: LUCY MORENO MOLINA Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –ALCALDÍA DE SUBA Y
OTROS**

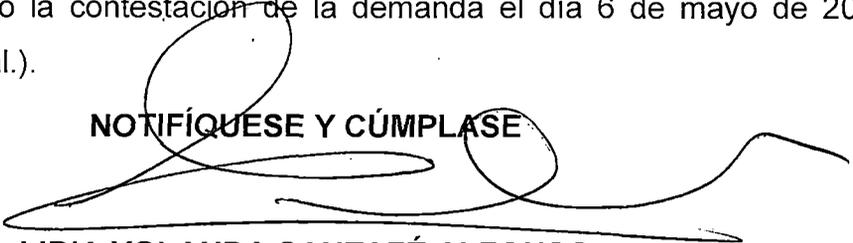
Auto de trámite No. 111

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica a la abogada AMANDA DÍAZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía número 52260320 y tarjeta profesional número 126885 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)¹ en los términos y para los efectos del poder conferido, y se tiene por presentado en termino el escrito de contestación de la demanda radicado el día 11 de abril de 2019 (fls.46 a 63 C. Ppal.).

También se reconoce personería jurídica a la abogada SUSANA PATRICIA RODRÍGUEZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía número 1047445038 y tarjeta profesional número 265809 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de CODENSA S.A., según certificado de existencia y representación legal de la sociedad (fls. 27 a 47 C.2.), así mismo se tiene presentado en termino el escrito de contestación de la demanda radicado el día 6 de mayo de 2019 (fls.68 a 78 C. Ppal.).

Finalmente se reconoce personería jurídica al abogado CALOR ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía número 7713138 y tarjeta profesional número 152629 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien además presentó en término la contestación de la demanda el día 6 de mayo de 2019 (fls.79 a 110 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

¹ Folios 55 a 63 del cuaderno principal.

² Auto 1/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 06.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 1100130060332013 00028 00.

Demandante: SIGO LTDA

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL Y OTRO**

Auto de trámite No. 01099

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 30 de mayo de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 17 de mayo de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 275 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 17 de mayo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 31 de mayo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 17 de mayo de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 86.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320190015800

Demandante: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE
MOVILIDAD**

Auto de trámite No. 1109

Revisadas las presentes diligencias, previo a disponer sobre la admisión o no del medio de control y la idoneidad del mismo, resulta necesario el apoderado de la parte:

1. Aclare cuál es el estado actual del Convenio Interadministrativo 2015-1299 suscrito entre la ETB S.A. E.S.P. y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD.
2. Allegue la copia autentica y completamente suscrita del acta de liquidación consensuada del Convenio Interadministrativo 2015-1299.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que atienda estos señalamientos (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 86.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190005400

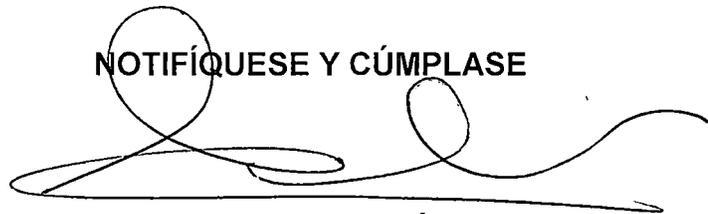
Demandante: PABLO BENAVIDES CHÁVEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1108

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 10 de abril de 2019 (fls.14 a 16 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

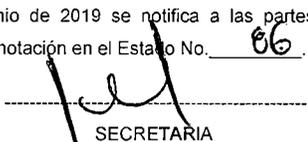


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 06.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033201400039 00.

Demandante: EUCLIDES MELQUISEDEC GUERRERO JIMENEZ

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 01106

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 28 de mayo de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 13 de mayo de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 232 y 247 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 15 de mayo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 29 de mayo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 13 de mayo de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

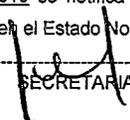
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 86.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 1100133360332017000214 00.

Demandante: JOHN FREDDY GONZALEZ MURIEL.

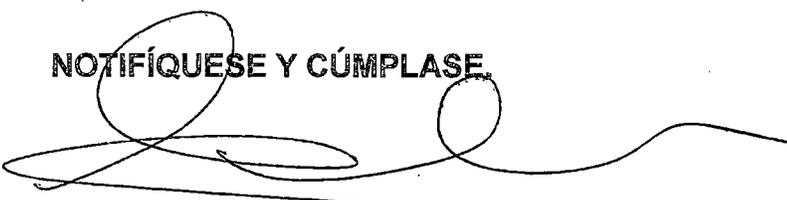
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.

Auto de trámite No. 01100

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**; y que la entidad, en oportunidad sustenta en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el día **miércoles 10 de julio de 2019**, a las ocho (08:00 am) de la mañana.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 86


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033201300243 00.

Demandante: DIEGO RAMIREZ DIAZ

Demandado: INPEC

Auto de trámite No. 01101

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 29 de mayo de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 17 de mayo de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 159 Y 172 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 17 de mayo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 31 de mayo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 17 de mayo de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 86.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 1100133360332013000369 00.

Demandante: JEAN PAUL MOLINA SANCHEZ.

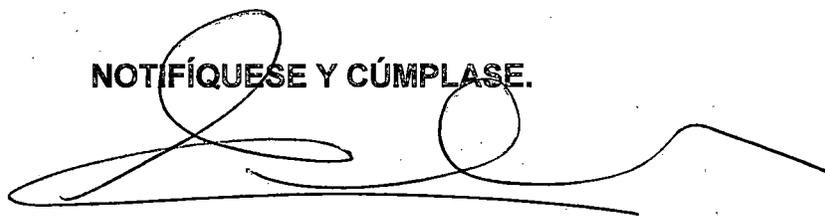
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 01102

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**; y que la entidad, en oportunidad sustenta en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el día **miércoles 10 de julio de 2019**, a las nueve (09:00 am) de la mañana.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 86.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033201500810 00.

Demandante: HENDER FABIAN RENDON BRAVO

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 01103

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 17 de mayo de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 07 de mayo de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 122-142 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 07 de mayo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 21 de mayo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 07 de mayo de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

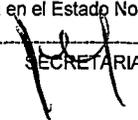
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 86.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320190011300

Demandante: ESCUFOR SAS

Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Auto de Trámite No. 01105

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el día 28 de mayo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el día 22 de mayo de 2019 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **ESCUFOR SAS**.

Procedencia del recurso.

La alzada fue interpuesta en la oportunidad procesal prevista por el artículo 318 del Código General del Proceso, y en cumplimiento del artículo 319 del mismo Código se corrió traslado del recurso, frente a lo cual las partes guardaron silencio.

En este orden de ideas, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 de Ley 1564 de 2012, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de recurso de apelación. Por su parte el numeral 2° del artículo siguiente (artículo 322 ibidem) señala que este medio de defensa puede ser interpuesto de forma directa o en subsidio al de reposición.

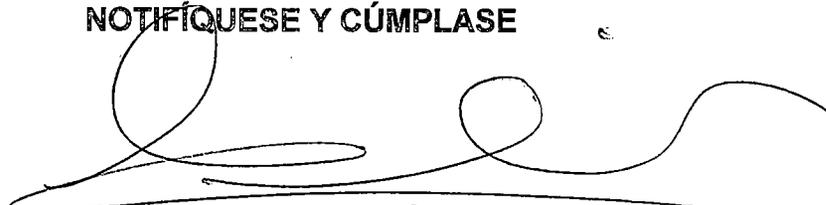
Del párrafo que precede se concluye que la impugnación del apoderado de la parte ejecutante a través del recurso de apelación, es procedente.

De este modo, que en mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 438 de Ley 1564 de 2012, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en término por la parte ejecutante, en contra del auto emanado el día 22 de mayo de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



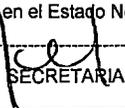
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 86.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320180030300

Demandante: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA

Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

(Cuaderno Demanda de Reconvención)

Auto de trámite No. 01107.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 20 de mayo de 2019 la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (demandante en reconvención) interpuso recurso de apelación en contra del proveído mediante el cual fue rechazada de plano la demanda de reconvención por haber operado el fenómeno de la caducidad (fls.45 a 48 C. Ppal.).

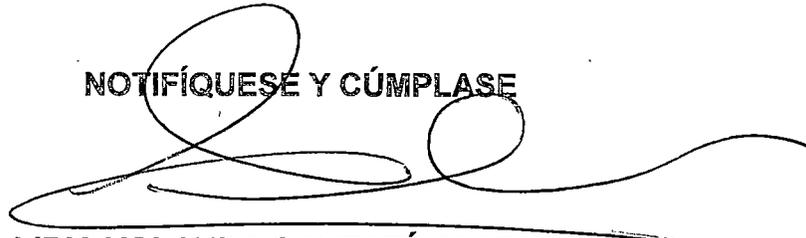
De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 15 de mayo de 2019 y notificado por estado el día 16 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad de ejercer su alzada hasta el día 21 de mayo de 2019, en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que el recurso se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (demandante en reconvención), en contra del auto emanado de este Despacho el día 15 de mayo de 2019 mediante el cual fue rechazada de plano la demanda de reconvención por haber operado el fenómeno de la caducidad (fls.45 a 48 C. Ppal.).

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

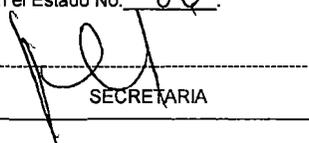


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 00.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE HONORARIOS

Exp.- No. 11001333603320130019800

Incidentante: DIEGO FERNANDO GRAJALES

Incidentados: BEATRIZ ELEVA ÁLVAREZ RAMÍREZ Y OTROS

Auto de interlocutorio No. 596

Conforme al informe secretarial que antecede, se sigue que mediante escrito del 21 de mayo de 2019 el profesional del derecho DIEGO FERNANDO GRAJALES solicita que se adelante incidente de regulación de honorarios en contra de los señores (a) BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ RAMÍREZ, GABRIEL HERNANY GARCÍA CIRO, JHYSON ARTURO ÁLVAREZ RAMÍREZ y DOLORES GLADIS RAMÍREZ ÁLVAREZ con el propósito de obtener el pago de honorarios, correspondientes al cuarenta por ciento (40%) de la condena proferida en sentencia de primera instancia emanada de este Juzgado, y que su cumplimiento está a cargo del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Grupo Contencioso Constitucional.

En orden a lo expuesto el Despacho se ve exhortado a negar la presente solicitud como se pasa a explicar:

1. La demanda y el proceso del cual se derivarían los honorarios alegados por el profesional del derecho fue resuelto mediante sentencia de primera instancia del 29 de febrero de 2016, sin que en el transcurso del mismo se avisara revocatoria alguna respecto del poder otorgado por los demandantes al abogado DIEGO FERNANDO GRAJALES, tal y como lo corroboran los presupuestos facticos del escrito de solicitud de incidente.
2. Incluso una vez proferida la sentencia de primera instancia del proceso 110013336033201300198 en fecha del 29 de febrero de 2016 y transcurrido el lapso de ejecutoria, el poder del profesional del derecho DIEGO FERNANDO GRAJALES se mantuvo incólume, lo cual es congruente los hechos que el incidentante esboza.
3. El artículo 209 de la Ley 1437 de 2011 –ley procesal de esta jurisdicción– dispone que la regulación de honorarios del abogado se tramitará

mediante incidente, cuando el poder principal o su sustitución sea revocado; sin embargo, nótese que en este caso la presunta revocatoria no tuvo lugar en el transcurso del proceso sino luego de proferida la sentencia; en realidad la revocatoria alegada presuntamente se surtió ante el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Grupo Contencioso Constitucional, circunstancia que en estricto sentido no confluye con el presupuesto de la norma en cita de suerte que la revocatoria no habría tenido lugar en el proceso.

4. En aplicación del principio de integración normativa cuando el inciso 2º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 señala que los honorarios que se aleguen serán regulados a través de incidente que *“se hará con independencia del proceso o de la actuación posterior”*, implica que esta figura se constituye siempre y cuando la referida revocatoria se origine en el transcurso del proceso o posterior a la sentencia, si y sólo aún existe alguna actuación procesal que permita mantener vigente el proceso, por lo que además la premisa normativa otorgar el plazo de treinta (30) días para la respectiva solicitud de regulación de honorarios.

Corolario de lo anterior la solicitud elevada por el abogado DIEGO FERNANDO GRAJALES se rechaza por improcedente¹ en la medida que la revocatoria de poder aducida se originó una vez había perdido vigencia procesal el trámite número 11001333603320130019800 con sentencia de primera instancia del 29 de febrero de 2016 sin ninguna actividad procesal pendiente por realizar, máxime cuando el expediente fue archivado definitivamente el día 16 de noviembre de 2016. De este modo, el profesional de derecho habrá de acudir a la justicia laboral con fundamento en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (numeral 6º).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO PRIMARIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
CANTÓN GUAYAS
Por el Jefe de la Oficina de Ejecución de Sentencias
6-66-19
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

¹ Ley 1437 de 2011, inciso final del artículo 210.